



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "CONTRA
RESOLUCION N° 1.331 DE FECHA 7-X-
98, DEL MOPC Y DECRETO N° 1.604 DE
FECHA 7-ENERO-99, DICTADA POR EL
PODER EJECUTIVO". AÑO: 1999 - N°
144.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SESENTA Y OCHO.-

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes
noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve,
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos.
Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO**
CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA**
y **RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al
acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE**
INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA RESOLUCION
N° 1.331 DE FECHA 7-X-98, DEL MOPC Y DECRETO N° 1.604 DE
FECHA 7-ENERO-99, DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO", a fin
de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Eusebio
Ramón Ayala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,
Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "La
firma Puertos y Almacenes Generales Kanonnikoff S.A. promueve acción de
inconstitucionalidad contra la Res. N° 1.331 de fecha 7 de octubre de 1.998,
dictada por el MOPC y contra el Dto. N° 1.604 de fecha 7 de enero de 1.990,
dictado por el Poder Ejecutivo.

La recurrente, opera como puerto privado, autorizado mediante ley N°
530/95, en el marco de la Ley 419/94 que establece el régimen para la
construcción y funcionamiento de puertos privados.

Considera la recurrente que la Resolución N° 1331/98 del MOPC
pretende reglamentar la ley 419/94 sin estar facultado a ello, e idéntico error
comete el PODER Ejecutivo al dictar el Decreto N° 1604/99, que homologa la
resolución del MOPC.

Mediante el Art. 1° del Decreto N° 7570 del 3 de febrero de 1995, se
establecía que el puerto privado PAKSA, funcionaria sin intervención ni
participación por parte de la Administración Nacional de Navegación y Puertos.

Las disposiciones impugnadas, en alguna forma estarían dando a la ANNP

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA



05 NOV. 1999
rosa m. patau
Jefe Sec. in
Proces de Autos, Arbitrajes

una suerte de monopolio, que nuestra constitución, conforme lo dispone el Art. 107 trata de desterrar.-----

Que esta misma sala, en el Acuerdo y Sentencia N° 627 del 28 de octubre de 1.997, señalaba que la ANNP era competidor de los puertos privados, y resulta inadmisibile que tenga que intervenir por la vía de la intervención no establecida en la ley.-----

Aunando antecedentes considero que si bien el Estado, tiene derecho a ejercer el control en puertos privados, la designada por las disposiciones tachadas de inconstitucional, no es la mas indicadas por los motivos expuestos, y además introducir modificaciones al régimen original de concesión, por lo que deben ser declarados inconstitucionales, y así voto.-----

A su turno, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: "1. El Abog. Eusebio Ramón Ayala Paredes, en representación de la empresa "Puertos y Almacenes Generales Kanonnikoff Sociedad Anónima" (PAKSA), promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1331, del 7 de octubre de 1998, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y contra el Decreto N° 1604, del 7 de enero de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo.-----

La acción en cuanto está dirigida a la Resolución N° 1331, carece de objeto por cuanto dicha resolución prácticamente ha sido reproducida en el Decreto N° 1604. Estudiaremos, pues, la acción promovida en relación con el citado decreto.-----

2. A fin de definir el marco en que se plantea la cuestión, vamos a referirnos a algunas disposiciones legales que constituyen los antecedentes del decreto impugnado.-----

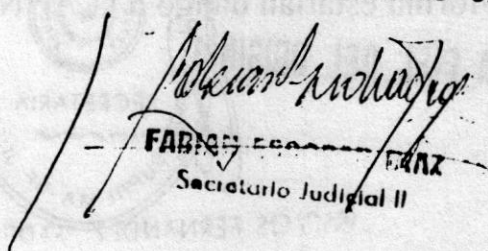
En virtud de la Ley N° 419, del 8 de septiembre de 1994, fue creado "el régimen legal para la construcción y funcionamiento de puertos privados". El artículo 10 de esta ley dispuso cuanto sigue: "El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la repartición que determine, será el órgano de aplicación de la presente ley ...".-----

3. Por Ley N° 530, del 6 de enero de 1995, se autorizó a la firma Puertos y Almacenes Generales Kanonnikoff Sociedad Anónima (PAKSA) a construir un complejo portuario privado.-----

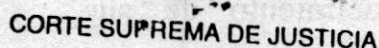
El Decreto N° 7570, del 3 de febrero de 1995, dispuso lo siguiente: "Queda habilitado el Complejo Portuario Privado PAKSA ... que funcionará sin intervención ni participación por parte de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.) y consecuentemente sin la obligación de oblar tasas por ningún concepto (Art. 1°).-----

4. En este contexto se dicta el Decreto N° 1604, del 7 de enero de 1999, ahora impugnado por esta vía. Transcribimos a continuación dos de sus artículos:-----

Art. 1° Designase a la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.), en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conforme el Art. 10° de la Ley N° 419/94, en carácter de


FABRICE ESCOBAR
Secretario Judicial II


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



órgano fiscalizador de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a los puertos privados, disposiciones y decretos reglamentarios.-----

Art. 2º Autorízase al Directorio de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.) a dictar reglamentación que sea necesaria con respecto a la habilitación, vigencia y causales de cierre de los puertos privados.--

5. El accionante sostiene que la designación de la A.N.N.P. como órgano fiscalizador, "sería volver al oprobioso régimen del monopolio estatal". Afirma que la A.N.N.P. se dedica a la prestación de servicios portuarios en competencia con empresas privadas (entre ellas PAKSA), y, por tanto, no puede quedar en sus manos, en carácter de órgano fiscalizador, el control del cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la construcción y el funcionamiento de puertos privados. La circunstancia apuntada determinaría la actitud parcialista de la A.N.N.P., por lo que el órgano fiscalizador debería ser otro ente que no entre en competencia con las empresas privadas.-----

6. El Decreto N° 1604/99 no ha hecho otra cosa que reglamentar el Art. 10 de la Ley N° 419/94. La Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.), es una repartición dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de manera que su designación como "órgano de aplicación" de la Ley N° 419/94 u "órgano fiscalizador" en la forma en que lo determina el Decreto N° 1604/99, en nada viola disposición alguna de rango constitucional. Por el contrario, se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley.

No vemos en esta designación el establecimiento de un monopolio, precisamente porque se admite el funcionamiento de puertos privados, entre los cuales se encuentra el de la firma accionante. Debe destacarse que los demás agravios se fundan en hechos futuros que se piensa habrán de producirse.-----

Por otra parte, la contradicción entre la prohibición de intervención de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.), establecida por el Decreto N° 7570/95, y la designación de la misma entidad en carácter de "órgano fiscalizador" realizada por el Decreto N° 1604/99, se resuelve mediante la aplicación de principio *lex posterior derogat priori*, ya que se trata de disposiciones normativas de igual rango.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS FERNANDEZ GADEA
Ministro

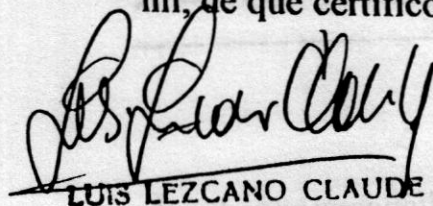


Creemos que en el presente caso la cuestión se vincula con el tenor de eventuales extralimitaciones en que pudiere incurrir la A.N.N.P. en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas. Pero en estas circunstancias, como bien lo señala el Fiscal General del Estado, los afectados podrán recurrir a las instancias judiciales pertinentes en demanda del reconocimiento de sus derechos.

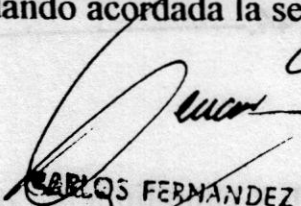
7. En atención a lo expresado precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción. Es mi voto.

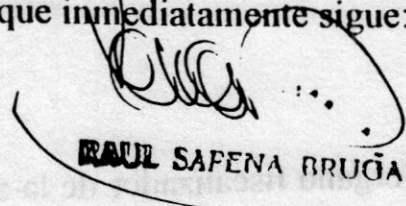
A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.

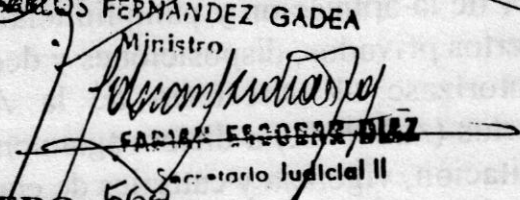
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-


LUIS LEZCANO CLAUDE
Ministro

Ante mí:


CARLOS FERNANDEZ GADEA
Ministro


RAUL SAPENA BRUGADA


FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

SENTENCIA NUMERO: 568.-

Asunción, 5 de noviembre de 1.999.-

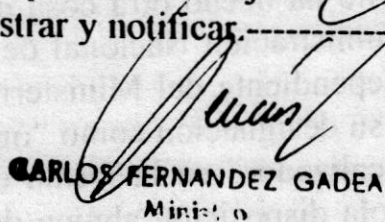
VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional
RESUELVE:

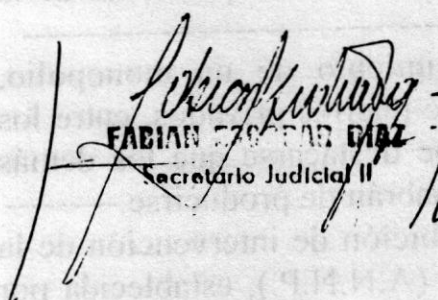
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° 1.331 de fecha 7 de octubre de 1.998, dictada por el M.O.P.C. y del Decreto N° 1.604 de fecha 7 de enero de 1.999, dictado por el Poder Ejecutivo.

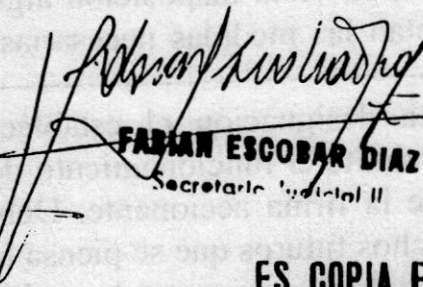
ANOTAR, registrar y notificar.


LUIS LEZCANO CLAUDE
Ministro


CARLOS FERNANDEZ GADEA
Ministro


RAUL SAPENA BRUGADA


FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II


FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

